AMPARO EN REVISIÓN 593/2023

QUEJOSa Y RECURRENTE: operadora fs cp, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable

PONENTE: MINISTRO juan luis gonzález alcántara carrancá

SECRETARIo: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO

SECRETARIa AUXILIAR: YURITZA CASTILLO CARLOCK

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **ANTECEDENTES** | El presente asunto tiene su origen en un juicio de amparo indirecto promovido en contra del artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la tasa aplicable a los recargos. | 1 |
| **II.** | **TRÁMITE** | En primera instancia se sobreseyó en parte el juicio de amparo y se negó la protección constitucional respecto del precepto reclamado. La quejosa y la autoridad responsable interpusieron recurso de revisión principal y adhesivo, respectivamente. El tribunal colegiado reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para conocer sobre la regularidad constitucional del artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación. | 3 |
| **III.** | **PRESUPUESTOS PROCESALES** | Esta Primera Sala es competente para conocer de la revisión principal y su adhesiva, las cuales se hicieron valer de manera oportuna y por partes legitimadas. | 5 |
| **IV.** | **CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER** | Se sintetizan los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios de la revisión principal y su adhesiva. | 5 |
| **V.** | **ESTUDIO DE FONDO** | Esta Primera Sala determina que el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que la tasa que prevé para los recargos persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que busca indemnizar a la hacienda pública por el perjuicio que le significa dejar de recibir las cantidades no enteradas en tiempo; así como desincentivar a los contribuyentes morosos para que no continúen o no reiteren conductas que dañan los intereses de toda la sociedad.De igual forma, se concluye que el precepto reclamado no transgrede el principio de equidad tributaria, toda vez que las personas que no cumplen sus obligaciones tributarias en los tiempos previstos por la legislación aplicable pertenecen a un mismo grupo de contribuyentes que válidamente pueden ser tratados como iguales, toda vez que han omitido enterar al fisco federal las cantidades con las cuales están obligados a contribuir al gasto público, lo cual representa un perjuicio para la hacienda pública y para la sociedad en general. | 12 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | En la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto del artículo reclamado y declarar sin materia la revisión adhesiva. | 26 |

AMPARO EN REVISIÓN 593/2023

QUEJOSa Y RECURRENTE: operadora fs cp, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable

PONENTE: MINISTRO juan luis gonzález alcántara carrancá

SECRETARIo: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO

SECRETARIa AUXILIAR: YURITZA CASTILLO CARLOCK

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Correspondiente al amparo en revisión 593/2023 interpuesto por Operadora FS CP, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su autorizado legal, contra la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en la Paz, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, Operadora FS CP Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable presentó su declaración mensual de julio de dos mil veintiuno. El treinta y uno de agosto del mismo año presentó una declaración complementaria y pagó \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por concepto de recargos por mora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación.[[1]](#footnote-1)
2. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la contribuyente promovió juicio de amparo indirecto, por conducto de su apoderado legal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

* Presidente de la República.
* Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.
* Secretario de Gobernación.
* Secretario de Hacienda y Crédito Público.
* Titular del Servicio de Administración Tributaria.
* Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur “1” con sede en Baja California Sur.
* Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur “2” con sede en Baja California Sur.

**ACTOS RECLAMADOS:**

* Artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil veintiuno.
* La aplicación del precepto reclamado en la declaración complementaria presentada y pagada electrónicamente el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**II. TRÁMITE**

1. **Juicio de amparo**. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur conoció de la demanda de amparo, ordenó registrarla con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la admitió a trámite mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.
2. El juez de distrito llevó a cabo la audiencia constitucional y dictó sentencia, terminada de engrosar el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo respecto de la publicación del ordenamiento impugnado y negar la protección constitucional.
3. **Recurso de revisión**. La parte quejosa interpuso recurso de revisión el uno de junio de dos mil veintidós. El nueve de agosto siguiente, el presidente del entonces denominado Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito,[[2]](#footnote-2) con residencia en La Paz, Baja California Sur, admitió el medio de defensa y lo registró con el número 549/2022. Mientras que el seis de octubre de ese mismo año, fue admitida la revisión adhesiva interpuesta por el presidente de la República, por conducto del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos.
4. Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el magistrado presidente del ahora denominado Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur ordenó la remisión del toca en revisión al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en atención al oficio SECNO/STCCNO/8/2023, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; y el veintisiete de enero del mismo año se tuvo por recibido el expediente, y se registró en el tribunal receptor como amparo en revisión 93/2023.
5. El uno de junio de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado indicado dictó resolución en la cual reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para conocer de la constitucionalidad del artículo 21, párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación.
6. La ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión principal y su adhesiva, por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés. Asimismo, ordenó registrar el asunto como amparo en revisión 593/2023, e instruyó realizar las notificaciones correspondientes.
7. Además, se determinó turnar el expediente al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar los autos a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Este último trámite tuvo verificativo en acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. Esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente[[3]](#footnote-3) para conocer de la revisión principal y su adhesiva, mismas que fueron interpuestas de manera oportuna y por partes legitimadas, tal como se determinó por el tribunal colegiado que previno en el conocimiento de la revisión.

**IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**

1. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, es necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios de la revisión principal y la adhesiva.
2. **Demanda de amparo.** En el **primer concepto de violación**, la quejosa argumentó que el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintiuno es inconstitucional por violar el principio de proporcionalidad tributaria, pues sin considerar el lapso de la mora en que incurren los contribuyentes, establece la misma tasa de recargos para el pago extemporáneo de las contribuciones por un mes completo que por una fracción de mes, lo que no guarda relación con los daños causados al fisco federal.
3. En el **segundo concepto de violación** se adujo que el precepto reclamado es inconstitucional porque vulnera el principio de equidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues la tasa de recargos por mora de 1.47% que establece, al ser igual para todos los contribuyentes, sea que se retrasen en el pago de las contribuciones una fracción de mes o treinta días, implica un tratamiento igual a contribuyentes que se encuentran en situaciones distintas.
4. **Sentencia recurrida.** En primer lugar, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, el juez de distrito sobreseyó en el juicio respecto de las autoridades a quienes se atribuyó el refrendo y publicación de la norma impugnada, en virtud de que sus actos no se impugnaron por vicios propios.
5. Por otra parte, el juzgador federal declaró **infundado** **el** **primer concepto de violación** en el cual la quejosa controvirtió la constitucionalidad del artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintiuno, por vulnerar el principio de proporcionalidad tributaria.
6. Al respecto, se sostuvo que el precepto no viola el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que sí existe una razonable relación entre la cuantía de los recargos y el menoscabo provocado a las finanzas públicas ante la mora en el pago de las contribuciones.
7. El órgano jurisdiccional precisó que la omisión en el pago puntual de contribuciones causa al fisco un perjuicio que se traduce en la privación de los recursos necesarios para cubrir el presupuesto federal y, por tanto, la finalidad de los recargos por mora es resarcir al Estado mediante cantidades determinadas de la manera más objetiva posible, tomando en consideración el déficit recaudatorio causado, el cual persiste en tanto no sean efectivamente cubiertos los adeudos respectivos.
8. El juez de distrito indicó que la racionalidad de los recargos se basa en el objetivo de indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno. Así, mientras el contribuyente moroso no efectúe el pago respectivo, no resarce el perjuicio causado al erario. Con base en ello, se concluyó que resulta razonable el mecanismo establecido por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, pues debe existir una relación proporcional entre los recargos y la cuantía del perjuicio causado al fisco por la mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
9. En la sentencia de amparo indirecto también se refirió que los recargos actualizados de manera parcial como sugirió la quejosa, no tendrían la capacidad de compensar en términos reales el perjuicio ocasionado, pues se reflejarían en una suma progresivamente depreciada, en la medida en que la fecha de su cálculo se alejaría de aquella en la que efectivamente se pagara la contribución omitida; es decir, la actualización parcial de los montos moratorios no preservaría en el tiempo el valor real de las cantidades y, por esa razón, se estimó correcto aplicar a las contribuciones omitidas la actualización hasta el momento de su pago.
10. En apoyo de sus consideraciones, el juzgador invocó la jurisprudencia 2a./J. 33/2009, de rubro: “RECARGOS FISCALES POR MORA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN”.[[4]](#footnote-4)
11. Por otra parte, se **declaró infundado el segundo concepto de violación** en el que se adujo que el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintiuno es violatorio del principio de equidad tributaria.
12. Al respecto, el juzgador argumentó que el precepto no vulnera el principio de equidad tributaria porque, si bien los recargos se calculan igual por períodos mensuales, aunque la omisión sea de una fracción de mes, lo cierto es que se causan por igual a cualquier contribuyente que omita cubrir en tiempo las sumas adeudadas al fisco y, de esa manera, se resarce el menoscabo provocado a las finanzas públicas.
13. El juez de distrito añadió que no es posible comparar el sistema de cálculo de los recargos por omisión de pago puntual de contribuciones, con el de los intereses que se generan por día en favor de los particulares, toda vez que el ingreso extemporáneo de recursos al fisco afecta el gasto y el interés público, lo cual no sucede con los intereses de los particulares donde prevalece únicamente un beneficio o perjuicio individual.
14. En apoyo de las consideraciones sintetizadas se invocó la jurisprudencia P./J. 124/99, de rubro: “CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE AQUÉLLAS, ADEMÁS DEL PAGO DE LOS RECARGOS, NO ES INCONSTITUCIONAL”.[[5]](#footnote-5)
15. **Revisión principal.** En el **primer agravio** se argumenta que el juez de distrito analizó incorrectamente el principio de proporcionalidad tributaria, porque en el concepto de violación no cuestionó la existencia de los recargos por sí mismos, sino la falta de proporción de la tasa moratoria configurada igual para quienes paguen las contribuciones omitidas con uno o dos días de diferencia, que para aquellos cuyo retraso implique casi un mes completo, aun cuando el perjuicio al fisco federal sea diferente en ambas hipótesis.
16. También se afirma que el juez omitió considerar el argumento relativo a que, para respetar la proporcionalidad tributaria, el artículo debería fijar una tasa de recargos progresiva atendiendo a los días de retraso en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, hasta llegar al porcentaje de 1.47% por cada mes completo transcurrido sin la recepción del pago correspondiente.
17. La recurrente señala que la tasa única de recargos beneficia en forma indebida a las finanzas públicas al no fijarse en forma equitativa atendiendo al número de días de retraso en el pago de las contribuciones, pues si bien el fisco federal debe recibir una indemnización por el cumplimiento inoportuno de los contribuyentes, la cantidad debería ser proporcional al menoscabo causado.
18. En el **segundo agravio** se afirma que el juez contravino lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo porque no tomó en consideración la jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro: “RECARGOS FISCALES POR MORA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN”. Con base en dicho criterio, a decir de la recurrente, el juez debió analizar la proporcionalidad tributaria considerando elementos como el lapso de la mora y los tipos de tasa de interés determinados durante la mora.
19. También sostiene que el juzgador omitió pronunciarse concretamente sobre si el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación es constitucional o no, al establecer una tasa de recargos por mora igual para todos los contribuyentes, independientemente de si el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones es de unos días o de un mes completo.
20. En el **tercer agravio** se aduce que fue indebido el estudio del segundo concepto de violación, porque el juez de distrito consideró que a todos los contribuyentes se les aplica la misma tasa de recargos por mora y, por tanto, existe equidad tributaria. Sin embargo, continua la recurrente, no se tomó en cuenta el argumento relativo a que algunos contribuyentes pagan con solo uno o dos días de retraso y otros un mes después, lo cual debería colocarlos en posiciones diferentes en cuanto a la tasa moratoria que se les impone; es decir, deberían recibir un trato desigual por encontrarse ante condiciones disímiles, ya que aun cuando en ambos casos hay incumplimiento, el perjuicio causado a las finanzas públicas es distinto.
21. **Recurso de revisión adhesiva.** El presidente de la República argumenta, esencialmente, que se debe confirmar la sentencia recurrida, pues coincide con que el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintiuno no es inconstitucional, pues con los recargos se busca indemnizar al fisco por el retraso de los contribuyentes en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales en la medida del menoscabo causado y, además, porque se aplican por igual a todos los contribuyentes que incurran en mora.
22. **Resolución del Tribunal Colegiado.** El órgano colegiado analizó las causales de improcedencia omitidas por el Juez de Distrito y sobreseyó en el juicio respecto del refrendo del citado ordenamiento, atribuido al Secretario de Gobernación y al Secretario de Hacienda y Crédito Público, toda vez que no se atribuyeron vicios propios a dicho acto.
23. Hecho lo anterior, el órgano colegiado declaró **fundados los agravios del recurso de revisión principal**; el primero, porque el juez de distrito abordó el estudio del principio de proporcionalidad tributaria de manera incorrecta, toda vez que se limitó a sostener que no existe justificación para que el moroso se vea beneficiado con su conducta omisa; sin embargo, el planteamiento en el concepto de violación no se dirigió a la obtención de un beneficio, sino a la falta de proporción racional entre la tasa aplicada por recargos y el lapso de la mora, pues la quejosa afirmó que es indebida la aplicación de una misma tasa a quienes paguen con uno o dos días de retraso que a quienes lo hagan veinte días después, ya que si la razón de los recargos es indemnizar por el perjuicio causado a las finanzas públicas, debe tomarse en cuenta que no provoca el mismo menoscabo quien paga con menor dilación.
24. Lo **fundado** del **segundo agravio** se sustentó en que, tal como lo sostiene la recurrente, el juzgador omitió emitir pronunciamiento respecto a si el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación resulta violatorio del principio de proporcionalidad o no, por establecer una tasa de recargos igual para todos los contribuyentes, sea que estos incurran en mora de un mes o una fracción de mes.
25. El tribunal colegiado también calificó como **fundado el tercer agravio**, al considerar que el juez abordó incorrectamente el estudio del segundo concepto de violación, pues el análisis no abordó los tópicos invocados por la quejosa, respecto de los cuales consideró que el citado numeral vulneraba en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributarias. De este modo, el tribunal colegiado reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para conocer sobre la constitucionalidad del precepto reclamado en los términos que efectivamente fueron propuestos por la quejosa en su demanda de amparo.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

1. La materia del presente asunto se reduce a verificar si el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintiuno vulnera los principios de equidad y de proporcionalidad tributarias, al establecer una misma tasa de recargos para el pago extemporáneo de las contribuciones por un mes completo que por una fracción de mes, sin considerar el lapso de la mora; es decir, sin fijar una tasa progresiva de acuerdo al día del mes en que se paguen las contribuciones omitidas.
2. Por cuestión de método se analizarán primero los argumentos en materia de proporcionalidad tributaria y, posteriormente, los relativos al principio de equidad. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que los párrafos primero y quinto del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil veintiuno, establecen:

**Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

(…)

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

1. El precepto transcrito prevé la hipótesis de que los contribuyentes omitan cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales. En ese escenario, la ley habilita la imposición de una tasa de recargos por concepto de indemnización al fisco federal. De este modo, el primer párrafo del precepto reclamado establece la forma en la que se calculará la tasa de recargos; y en el quinto párrafo, señala que los recargos se causarán por cada mes o fracción de mes transcurrido a partir del día de incumplimiento del pago de contribuciones y hasta que el mismo se efectúe.
2. El análisis conjunto de ambos párrafos permite afirmar que el legislador previó que la causa generadora de recargos es el pago tardío de las obligaciones fiscales, sea por una fracción de mes o por cada mes completo que la hacienda pública deje de recibir las cantidades que legalmente le corresponden, como indemnización por la conducta omisa de enterar oportunamente.
3. La tasa aplicable a cada fracción de mes o a cada mes de retraso en el pago de obligaciones fiscales se encuentra prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil veintiuno, en correlación con el punto 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal de ese mismo año. Dichas disposiciones a la letra establecen:

**Ley de Ingresos de la Federación**

**Artículo 8o**. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos

**Resolución Miscelánea Fiscal**

**Tasa mensual de recargos.**

**2.1.23.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, **la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2021 es de 1.47%. (Énfasis añadido)**

1. La tasa de 1.47% fue la individualizada en la esfera jurídica de la quejosa, al haber presentado su declaración complementaria del mes de julio de dos mil veintiuno, hasta el treinta y uno de agosto de ese año.
2. **Argumentos en materia de proporcionalidad tributaria.** La quejosa afirma que el precepto reclamado vulnera el citado principio porque, sin considerar el lapso de la mora en que incurren los contribuyentes, establece la misma tasa de recargos para el pago extemporáneo de las contribuciones por un mes completo y por una fracción de mes, lo cual no guarda relación con el perjuicio causado al fisco, pues si la razón de los recargos es indemnizar a las finanzas públicas por el menoscabo que le representa el pago tardío, debería tomarse en cuenta que no provoca el mismo daño quien paga con menor dilación que quienes se demoran un mes completo.
3. Los planteamientos son **infundados** y para demostrarlo se estima necesario acudir a lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en torno a la obligación prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con el principio de proporcionalidad tributaria y el alcance que se ha delimitado respecto de dicho principio constitucional cuando se predica respecto de los recargos fiscales.
4. En la tesis P. XXXVII/2004, de rubro: “RECARGOS FISCALES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD APLICABLE EN ESA MATERIA, SE TRADUCE EN QUE SU CUANTÍA RESULTE RAZONABLE FRENTE AL DAÑO OCASIONADO AL ERARIO”,[[6]](#footnote-6) el Pleno de este Alto Tribunal señaló que el principio de proporcionalidad no tiene el mismo alcance constitucional cuando se examinan los recargos por mora.
5. En concreto, se apuntó que el principio de justicia fiscal que se analiza, aplicable a los recargos por mora, debe ser calificado a través de un juicio de adecuación que permita determinar si la fórmula prevista en la ley arroja resultados que se limiten a colocar al erario en una situación similar a la que se encontraría de no haberse producido el hecho lesivo derivado del incumplimiento oportuno de la obligación fiscal, pero no mediante la aplicación del principio genérico de proporcionalidad tributaria que atiende, básicamente, a la capacidad contributiva.
6. En congruencia con lo anterior, esta Primera Sala ha señalado que el principio de proporcionalidad en cuanto a los recargos se constituye en forma distinta que respecto de las contribuciones en general, pues la determinación de la cuantía o porcentaje de recargos debe estar en relación directa con la cantidad que el contribuyente obtuvo por el tiempo en que no cumplió su obligación con el erario. En otras palabras, el monto de los recargos debe atender a las cantidades que no estuvieron a disposición del fisco oportunamente, toda vez que los recargos tienen como finalidad indemnizar a la hacienda pública por las cantidades no percibidas a tiempo.[[7]](#footnote-7)
7. Asimismo, esta Primera Sala ha sustentado que el análisis de proporcionalidad en la tributación debe considerar que la determinación de las tasas y tarifas forman parte del amplio margen de libertad configurativa con la que cuenta el legislador tributario y, por ende, este Alto Tribunal no está facultado para emitir un pronunciamiento sobre la suficiencia o corrección de dichos elementos normativos.[[8]](#footnote-8)
8. Por tanto, el juicio sobre la proporcionalidad de los recargos debe limitarse a verificar la razonabilidad de su determinación legislativa; es decir, a constatar si la tasa está constituida bajo un sistema objetivo y debidamente justificado, toda vez que los recargos fiscales por mora ostentan una naturaleza indemnizatoria a favor del fisco derivada del incumplimiento a la obligación del pago oportuno de las contribuciones.
9. Así, al resolver el amparo en revisión 642/2010[[9]](#footnote-9), esta Sala determinó que en materia fiscal el establecimiento de modalidades, condiciones o límites establecidos en la ley no debe someterse a parámetros estrictos de exigibilidad constitucional, sino que su incorporación al sistema tributario se encuentra sujeto al amplio margen de libertad configurativa del legislador democrático.
10. De igual forma, esta Primera Sala ha fijado un límite al alcance del análisis constitucional de las normas en que uno de los poderes del Estado determina la política económica del país, para circunscribir el estudio a la verificación de que el ejercicio de esa facultad contrasta de modo manifiesto con el criterio de razonabilidad; argumento que desde luego resulta aplicable a la tasa de recargos por pagos tardíos de las obligaciones fiscales.
11. Estas últimas consideraciones en cuanto al escrutinio flexible de los principios constitucionales en materia fiscal, válidamente se pueden extrapolar tratándose de la proporcionalidad de la tasa determinada por el legislador a fin de indemnizar a la hacienda pública por el pago extemporáneo de contribuciones.
12. Con base en las consideraciones expuestas, es posible analizar el planteamiento central de la recurrente, relativo a que los párrafos primero y quinto del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintiuno vulneran el principio de proporcionalidad, ya que no prevén una tasa progresiva en la cual se contemple que causan menos perjuicio a la hacienda pública los contribuyentes tardíos o remisos que pagan sus obligaciones en los primeros días del mes de mora, que aquellos que lo hacen hasta final del mes.
13. Como se adelantó, ese **argumento es infundado** en virtud de que la previsión de una tasa homologada aplicable por concepto de recargos para quienes pagan después de una fracción de mes o de un mes completo, no distorsiona la relación objetiva y razonable que, por virtud del principio de proporcionalidad tributaria, debe existir entre la tasa de recargos y las contribuciones omitidas que no fueron pagadas oportunamente al fisco.
14. En efecto, la mecánica de cálculo de los recargos que cuestiona la quejosa busca indemnizar a la hacienda pública por el perjuicio que le significa dejar de recibir las cantidades no enteradas en tiempo. Asimismo, la previsión de una tasa homologada tiende a desincentivar a los contribuyentes morosos para que no continúen o no reiteren conductas que dañan los intereses de toda la sociedad, por lo que no puede calificarse como una expresión distorsionada ni arbitraria de la discrecionalidad legislativa en materia fiscal.
15. Además, cuando se realiza un pago extemporáneo de contribuciones estas se actualizan por **un mes completo y no por una fracción de mes**, toda vez que para ello se utiliza el INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor) que es calculado por el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del **mes** siguiente al que corresponda.[[10]](#footnote-10) Al respecto, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

**Artículo 17-A.** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. **Las contribuciones**, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, **no se actualizarán por fracciones de mes**. (**Énfasis agregado**)

1. En este sentido, el hecho de que se haya previsto la aplicación de recargos con una tasa igual por fracción de mes o mes completo no torna irrazonable al precepto reclamado, ya que el legislador actuó de conformidad con la finalidad buscada con los recargos, que es la de generar una consecuencia normativa para indemnizar al Estado por las cantidades no recibidas oportunamente.[[11]](#footnote-11)
2. Asimismo, la tasa homologada que cuestiona la quejosa se aplica en relación directa con el monto de las contribuciones omitidas,[[12]](#footnote-12) que es la principal exigencia constitucional que impone el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a los recargos.
3. Más aún, no existe imperativo constitucional que obligue al legislador a prever una tasa progresiva para los recargos en los términos que más convengan a los contribuyentes morosos, como de alguna manera pretende la quejosa. Por el contrario, en ese ámbito, el principio de proporcionalidad tributaria únicamente vincula a que el Poder Legislativo diseñe las tasas respectivas atendiendo al monto de las contribuciones omitidas y teniendo como referente elementos razonables, como en el caso es una tasa homologada aplicable a los contribuyentes que no cumplen diligentemente con sus obligaciones fiscales ya sea por mes o por fracción de mes.
4. De este modo, la tasa de recargos y el método para su pago tanto por fracción de mes como por mes completo resultan compatibles con el principio de proporcionalidad tributaria, no solo por ajustarse a los parámetros que dicho principio tiene en relación con la figura de los recargos, sino también porque supera un escrutinio constitucional ordinario que es el conducente cuando se examinan materias como la fiscal, en las que el legislador tiene un amplio margen de libertad configurativa. De ahí lo infundado del argumento que se examina.
5. **Argumentos relacionados con equidad tributaria.** Por otra parte, la quejosa apunta que el precepto reclamado vulnera el principio de equidad tributaria al imponer la misma tasa de recargos por el retraso de pago, ya sea por una fracción de mes o por cada mes completo. Esto es, se determina idéntico porcentaje de recargos a los contribuyentes que pagan con uno o dos días de retraso y a quienes lo hacen un mes después, lo cual los coloca en situaciones jurídicas distintas y, por tanto, deberían recibir un trato desigual.
6. Como se observa, la quejosa cuestiona que el precepto reclamado no prevea una tasa progresiva en la cual se fije un porcentaje por cada día de retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hasta llegar a los treinta días del mes completo, de manera que pague menos recargos quien se retrasó unos cuantos días en enterar las cantidades que legalmente le corresponden, y pague un porcentaje más elevado el contribuyente cuya mora alcance el mes completo.
7. Al respecto, esta Suprema Corte ha sustentado que el principio de equidad tributaria consiste en que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula. En otras palabras, dicho principio es la manifestación del derecho de igualdad en materia fiscal, por lo que su contenido radica en la igualdad ante la ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen[[13]](#footnote-13).
8. Sin embargo, no toda desigualdad de trato por la ley supone una transgresión al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sino que dicha vulneración se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.
9. De ahí que, para que la diferenciación tributaria resulte acorde con el principio de equidad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.[[14]](#footnote-14)
10. Incluso el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que las clasificaciones o distinciones creadas por el legislador en materia tributaria pueden atender a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o extrafiscales.[[15]](#footnote-15) De igual forma, ha sido criterio del Tribunal Pleno que los contribuyentes no pueden exigir al legislador el establecimiento de los mejores mecanismos posibles para sancionar conductas omisas que perjudican a las entidades públicas.[[16]](#footnote-16)
11. En virtud de lo anterior, es posible afirmar que el principio de equidad tributaria no implica necesariamente que todos los sujetos se encuentren en todo momento en condiciones absolutas de igualdad; por el contrario, se refiere al derecho de todos los contribuyentes de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, pues tiene como finalidad evitar que los contribuyentes soporten un perjuicio o una falta de beneficio desigual e injustificado.
12. En el caso, la quejosa propone como premisa esencial que el legislador, al fijar una tarifa idéntica para pago de recargos, independientemente de que el retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias sea de una fracción de mes o de un mes entero, vulnera el principio de equidad porque otorga trato igual a contribuyentes que se encuentran en condiciones disímiles; unos por haber pagado con solamente uno o dos días de retraso, y otros, veinticinco o treinta días después de la fecha en que correspondía cumplir sus obligaciones en esta materia.
13. Dicha premisa es **infundada** y ello radica en que las personas que no cumplen sus obligaciones tributarias en los tiempos previstos por la legislación aplicable, ya sea por fracción de mes o por un mes completo, pertenecen a un mismo grupo de contribuyentes que válidamente pueden ser tratados como iguales, toda vez que han omitido enterar al fisco federal las cantidades con las cuales están obligados a contribuir al gasto público, lo cual representa un perjuicio para la hacienda pública y la sociedad en general.[[17]](#footnote-17)
14. De este modo, el menoscabo en contra de la hacienda pública que impide la plena realización de sus fines de interés y beneficio general debe ser reparado, por lo que el legislador estableció en forma razonable y objetiva un sistema para tal efecto. En particular, mediante la aplicación de una tasa homologada por concepto de recargos que tiende a indemnizar al Estado por el pago inoportuno de las contribuciones.
15. Luego, si el retardo de los contribuyentes en el entero de sus contribuciones representa un detrimento para el Estado por su conducta omisa, es constitucionalmente admisible el sistema legal que les otorga un mismo tratamiento a los contribuyente morosos al actualizarse una misma situación jurídica, a saber, la falta de pago oportuno de las contribuciones a las que constitucional y legalmente están obligados, ya sea que el retraso conducente se mantenga por fracciones de mes o por meses completos.
16. Por lo demás, los escenarios hipotéticos que plantea la quejosa respecto de contribuyentes morosos que se retrasan solo unos días frente a otros que lo hacen por un mes completo no son aptos para demostrar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, como lo es el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Máxime que esta Suprema Corte ha señalado que la inconstitucionalidad de las leyes debe sustentarse a partir de sus características intrínsecas de generalidad, impersonalidad y abstracción, y no hacerlas depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas.[[18]](#footnote-18)
17. En suma, el precepto reclamado no vulnera el principio de equidad tributaria, pues a diferencia de lo afirmado por la quejosa, el legislador trata en forma igual a quienes se encuentran en una situación jurídica equiparable. De ahí lo infundado del argumento en estudio.
18. **Revisión adhesiva.** Al no haber prosperado la revisión principal, debe quedar sin materia la revisión adhesiva, pues desapareció la condición a la que estaba sujeta el interés de la autoridad adherente.[[19]](#footnote-19)

**VI. DECISIÓN**

1. Dadas las conclusiones alcanzadas y ante la insubsistencia de temas de legalidad por los cuales se tenga que reservar jurisdicción, procede confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto del artículo reclamado y declarar sin materia la revisión adhesiva.
2. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Operadora FS CP, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, en contra del artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

**Notifíquese** conforme a derecha corresponda, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de la ministra y los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el ministro presidente de la Primera Sala y el ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. “**Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

(…)

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe”. [↑](#footnote-ref-1)
2. En el Acuerdo General 114/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se cambió la denominación del citado tribunal para quedar como Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y se creó el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que el tribunal colegiado en funciones, en la misma residencia. Por lo anterior, se ordenó la remisión de diversos asuntos del Primer Tribunal al Segundo, con el fin de distribuir de mejor forma las cargas de trabajo. El citado Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-2)
3. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con lo previsto en el Punto Tercero en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, por tratarse de un recurso de revisión en el cual subsiste un tema sobre la constitucionalidad de un precepto legal del orden federal. Cabe señalar que, en el caso, no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en virtud de que la resolución del mismo no reviste un interés excepcional. [↑](#footnote-ref-3)
4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 722 y registro 167402. Cabe precisar que en la ejecutoria que se sintetiza, el juzgador invocó el rubro aquí transcrito, pero citó datos de publicación diferentes que corresponden a la tesis de rubro: “RECARGOS FISCALES POR MORA. SI SE RECLAMA SU INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO SERÁ INFUNDADO SI AL FORMULARSE PONDERA TALES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO SI SE TRATARA DE CONTRIBUCIONES” y que tiene el registro digital: 185080. [↑](#footnote-ref-4)
5. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 25 y registro digital 192901. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 13, registro digital 180809. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis 1a. CLXXXII/2012 (10a.), de rubro: “RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007 QUE LOS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 520, registro digital 2001736. [↑](#footnote-ref-7)
8. Tesis 1a./J. 77/2011, de rubro: “PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 118, registro digital 161233. [↑](#footnote-ref-8)
9. Resuelto el veinte de octubre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cabe recordar que el INCP (Índice Nacional de Precios al Consumidor) es un indicador económico que mide las variaciones en los *precios* de **manera mensual,** con la entrada en vigor de la Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística y Geográfica. [↑](#footnote-ref-10)
11. Máxime que, si la función de la actualización consiste en preservar el valor real en el tiempo de una cantidad de numerario, esta debe ser aplicada al adeudo al momento de su pago, por lo que resulta razonable que mientras el fisco no haya sido indemnizado por la falta de pago oportuno de la contribución, no resienta la pérdida del poder adquisitivo de la indemnización causada por la inflación durante el periodo de mora, tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno en la tesis P. XXXVIII/2004, de rubro y texto siguientes: “**RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE SU CÁLCULO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD APLICABLE EN ESA MATERIA**. El citado precepto, al establecer que los recargos se calcularán aplicando la suma de las distintas tasas mensuales de recargos al monto del adeudo actualizado al final del periodo de la mora, no viola el principio de proporcionalidad aplicable a dichos recargos, ya que si la función de la actualización consiste en preservar el valor real en el tiempo de una cantidad de numerario, ésta debe ser aplicada al adeudo al momento de su pago, por lo que resulta equitativo que mientras el fisco no haya sido indemnizado por la falta de pago oportuno de la contribución, no resienta la pérdida del poder adquisitivo de la indemnización causada por la inflación durante el periodo de mora. Por ese motivo, un procedimiento que previera aplicar las tasas mensuales de recargos contra las actualizaciones del adeudo correspondientes a cada uno de dichos meses, ocasionaría que el fisco recibiera la suma de recargos mensuales progresivamente depreciados, en la medida en que su fecha de cálculo se aleja de la fecha de pago efectivo de la contribución, aunado a que aquéllos no compensarían en términos reales los perjuicios ocasionados al erario por el impago del tributo”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004, página 12 y registro 180810. [↑](#footnote-ref-11)
12. “**Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. **Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo**, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado (…)”. **Énfasis agregado**. [↑](#footnote-ref-12)
13. Amparo en revisión 1629/2004, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (quien formuló voto concurrente), Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. [↑](#footnote-ref-13)
14. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 41/97, de rubro: “EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43, registro digital 198403. [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: “IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, registro digital 192290. [↑](#footnote-ref-15)
16. Tesis P. VIII/2011, de rubro: “IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, registro digital 161302. [↑](#footnote-ref-16)
17. Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 65/2009, de rubro: “OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 284 y registro digital 166907. [↑](#footnote-ref-17)
18. Al respecto, véase la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, que esta Primera Sala comparte, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43 y registro digital 183118. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 226 y registro digital 174011. [↑](#footnote-ref-19)